PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1355
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00136 (2024-R0522224)
Partes: Urbaluz [redacted]. vs. Empresas Alpes, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Urbaluz [redacted]., representada por su gerente [redacted], la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida Empresas Alpes, [redacted]., representada por [redacted], la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00160, dictada en fecha 27 de junio de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1355
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00136 (2024-R0522224)
Partes: Urbaluz [redacted]. vs. Empresas Alpes, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

> ***PRIMERO****: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad Urbaluz Srl., contra la sentencia civil 367-2021-SSEN-00322, del 16-9-2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en cobro de peso interpuesta por la entidad Empresas Alpes, Srl., en contra de la entidad Urbaluz Srl., por ajustarse a las normas procesales.* ***SEGUNDO****: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación y CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos.* ***TERCERO****: CONDENA a la entidad Urbaluz Srl., al pago de las costas del proceso, disponiendo su distracción a favor del abogado [redacted], quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 12 de septiembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 676/2024, instrumentado el 16 de septiembre de 2024, por el ministerial M. Gregorio Soriano Urbáez, depositado en fecha 17 de septiembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 20 de septiembre de 2024; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 2380, instrumentado el 25 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de septiembre de 2024.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

SCJ-PS-25-1355
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00136 (2024-R0522224)
Partes: Urbaluz [redacted]. vs. Empresas Alpes, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente Urbaluz [redacted]., y como parte recurrida Empresas Alpes [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: a) El litigio tuvo su origen en la demanda en cobro de pesos incoada por Empresas Alpes [redacted]., contra Urbaluz [redacted]., en razón a la supuesta deuda que tenía la segunda con la primera por concepto de combustible despachado a crédito, cuyo monto ascendía a RD$1,861,565.00; b) de la referida acción resultó apoderada la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 367-2021-SSEN-00322 en fecha 16 de septiembre de 2022, a través de la que pronunció el defecto de la parte demandada y la condenó al pago de RD$1,861,565.00 por concepto del capital adeudado, más los intereses legales por los daños y perjuicios moratorios experimentados; **c)** la decisión fue recurrida en apelación por la demandada y la corte *a qua*, mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, rechazó el recurso y confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado.

Incidentes

SCJ-PS-25-1355
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00136 (2024-R0522224)
Partes: Urbaluz [redacted]. vs. Empresas Alpes, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

Sobre el pedimento de nulidad del emplazamiento

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare nulo el acto de emplazamiento, ya que en este no se hace mención del domicilio *ad-hoc* en el Distrito Nacional que debe tener la parte recurrente, como lo exige el artículo 20 de la Ley 2-23 en su numeral 4to.

3) La parte recurrente no se refirió al indicado incidente, no obstante haberle sido notificado el memorial que lo contiene a través del acto núm. 2380, de fecha 25 de septiembre de 2024, antes descrito.

4) Sobre el pedimento de nulidad que formula la parte recurrida, esta argumenta que los abogados del recurrente colocan que su estudio profesional se encuentra en Santiago de los Caballeros, sin hacer mención alguna de un domicilio *ad-hoc* en el Distrito Nacional.

5) En ese sentido, el artículo 20, numeral 4, de la Ley 2-23 dispone: *Contenido del acto de emplazamiento. El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.*

SCJ-PS-25-1355
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00136 (2024-R0522224)
Partes: Urbaluz [redacted]. vs. Empresas Alpes, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

6) En tal virtud, al analizar el acto de emplazamiento depositado, esta Sala ha podido constatar que en este se indicó el domicilio profesional de los abogados constituidos de la parte recurrente, ubicado en *la calle María Trinidad Sánchez, número 13, Los Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros*.

7) Si bien es cierto que esta dirección no está ubicada en el Distrito Nacional, no ha demostrado la parte recurrida cuál ha sido el agravio que esto le haya causado, siendo que al tenor de lo que establece el artículo 88 de la Ley 2-23: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

8) En este caso, la parte recurrida ha producido, depositado y notificado su memorial de defensa, logrando con esto comparecer ante esta jurisdicción, sin que esta situación haya dado lugar a alguna vulneración de su derecho de defensa, por lo que procede desestimar este argumento y, en consecuencia, rechazar la excepción de nulidad propuesta, lo que vale dispositivo al respecto.

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia impugnada

9) Procede dar respuesta al pedimento de la parte recurrida indicado en el numeral tercero de sus conclusiones en el que solicita que sea confirmada la sentencia impugnada en casación.

SCJ-PS-25-1355
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00136 (2024-R0522224)
Partes: Urbaluz [redacted]. vs. Empresas Alpes, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

10) Debido a la pretensión de la parte recurrida, es oportuno indicar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

11) De la referida norma se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

12) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación a los artículos 44 y siguientes de la ley 834, del 15 de julio de 1978, e incorrecta aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de interés para demandar a la hoy recurrente por no existir obligaciones contractuales, relación comercial ni reconocimiento de deudas ni facturas; **segundo:** violación a los artículos 68 y

SCJ-PS-25-1355
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00136 (2024-R0522224)
Partes: Urbaluz [redacted]. vs. Empresas Alpes, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

69 de la Constitución de la República en violación al derecho de defensa y violación al artículo 10 numeral 3, literales a y b, y artículo 12 de la ley núm. 2-23, sobre recurso de casación: interés casacional, por configurarse una errónea aplicación de la norma y de la jurisprudencia.

Sobre las pretensiones incidentales relativas a la falta de acreditación de interés casacional

13) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso por no cumplir con los requisitos en lo que respecta al interés casacional, ya que no hace mención del apartado de la sentencia impugnada que este alega va en contra de la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ni menciona cuales son las decisiones de esta sala que contradicen la postura de la corte *a qua*. Asimismo, advierte el recurrido que, aunque la parte recurrente indique que su recurso presenta un interés casacional presunto por una supuesta violación a los artículos 1315 y 1322 del Código Civil y 109 del Código de Comercio, ninguna de estas disposiciones se corresponde a este interés según la sentencia SCJ-PS-23-2341 del 31 de octubre del 2023 de la Primera Sala. Finaliza sus argumentos expresando que la corte *a qua* realizó la debida motivación para rechazar el recurso de apelación del recurrente, por tanto, según este resulta incorrecto sustentar la admisibilidad del recurso en la falta de motivos denunciada.

SCJ-PS-25-1355
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00136 (2024-R0522224)
Partes: Urbaluz [redacted]. vs. Empresas Alpes, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

14) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, iii) interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1355
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00136 (2024-R0522224)
Partes: Urbaluz [redacted]. vs. Empresas Alpes, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

16) De la lectura íntegra del memorial de casación se advierte que la parte recurrente titula parte de su segundo medio como "violación a los artículos 10 numeral 3, literales a y b, y 12 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, interés casacional, por configurarse una errónea aplicación de la norma y de la jurisprudencia".

17) Sin detrimento de lo anterior, del desarrollo de los medios se advierte que ha denunciado también falta de motivación y desnaturalización de los hechos y de las pruebas, lo que se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

18) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

SCJ-PS-25-1355
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00136 (2024-R0522224)
Partes: Urbaluz [redacted]. vs. Empresas Alpes, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

19) La parte recurrente denuncia en aspectos de su primer y segundo medio, reunidos por su estrecha vinculación, que el tribunal *a qua* al momento de fallar incurrió en desnaturalización de los hechos y las pruebas, lo que provocó a su vez que incurriera en violación a la ley. Para ello argumenta que la corte *a qua* no especificó cuáles documentos le sirvieron de base para demostrar la obligación reclamada o si las facturas presentadas cumplían con los requisitos para ser reconocidas como válidas, ya que—según alega—, estas no fueron recibidas por la parte recurrente, sino por terceros que no tienen ninguna relación y no estaban selladas. En ese tenor, alega que la alzada inobservó el artículo 109 del Código de Comercio, ya que descartó los medios de prueba que aportó para demostrar que quienes recibieron las facturas no eran empleados de la recurrente, y que el crédito reclamado ya había sido pagado por la entidad Rutas del Norte Dasantos [redacted]., la cual, según sostiene, es la verdadera deudora, únicamente por encontrarse en fotocopia. No obstante, acogió las facturas que aportó la demandante – recurrida, que se encontraban en la misma condición. Lo anterior, según el recurrente, constituye una incorrecta interpretación de los artículos 1315 y 1322 del Código Civil Dominicano.

20) La parte recurrida manifiesta que la corte valoró correctamente la vinculación del señor José Luis con la empresa ahora recurrente ya que argumentó su decisión en el sentido de que sobre este se han aportado informaciones que solo una empresa que los conozca y tenga contacto y relación con él puede manejar. Agrega que los jueces ostentan la soberana apreciación de valoración de la prueba y que el ejercicio hecho por la corte *a qua* obedece a

SCJ-PS-25-1355
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00136 (2024-R0522224)
Partes: Urbaluz [redacted]. vs. Empresas Alpes, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, que apreció todas las pruebas de manera individual y conjunta.

21) Sobre el punto de derecho que se discute, la lectura del fallo impugnado da cuenta de que la alzada rechazó el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente y confirmó la decisión de primer grado, ofreciendo las consideraciones siguientes:

> *23. Que en este caso, sobre los documentos probatorios depositados en fotocopias por la parte recurrente (cheques y facturas), que dan cuenta que la empresa Ruta del Norte Dasantos hizo el pago del crédito que en este proceso se persigue y que está contenido en las facturas en cuestión, tenemos que, esta Corte de Apelación descarta estas pruebas, estas no se asumen como para establecer que el crédito ha sido desinteresado por parte de la empresa Ruta del Norte Dasantos, partiendo de que, estas pruebas han sido aportados en fotocopias, sin que se hayan aportadas otras corroborando las que están en fotocopias (presentación de los cheques con sellos bancarios de pagados o certificación bancaria con la que se pueda establecer que los fondos fueron efectivamente transferidos a la cuenta bancaria o hecho efectivo por la parte recurrida; los cheques aportados siguen una secuencia numérica irregular comparándola con las fechas de emisión y no presentan endoso ni inscripción de que hayan sido depositados en alguna cuenta bancaria o que hayan pasado por la cámara de compensación, y finalmente, para hacer más efectiva la teoría de que la empresa Ruta del Norte Dasantos hizo el pago de las facturas, en esta demanda esa entidad debió llamarse en intervención forzosa. 24. Que, en cuanto a que, [redacted] y [redacted], no son empleados de Urbaluz, sino empleado y ejecutivo de la entidad Rutas del Norte Dasantos, de esta situación de hecho e informaciones aportadas por la propia recurrente, se puede inferir que [redacted] y [redacted], si tienen relación con Urbaluz, tomando en cuenta que, en las facturas que firma [redacted], se lee precariamente su nombre, sin embargo, sobre José Luis se han aportado informaciones que solo podría manejar una empresa que conozca, tenga contacto y esté relacionada con*

SCJ-PS-25-1355
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00136 (2024-R0522224)
Partes: Urbaluz [redacted]. vs. Empresas Alpes, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

> *este; se aportó copia a color de su cédula y establece la recurrente que este trabaja con la empresa a la que precisamente se le atribuye haber pagado el crédito, de ahí que,no solo José Luis está relacionado con Urbaluz, sino la propia empresa Ruta del Norte Dasantos, ya que, aunque no se tomó como un pago válido, esta empresa aportó copia de pago de facturas que no fueron emitidas a su nombre, sino de Urbaluz; en cuanto a* [redacted] *y al propio* [redacted]*, se han presentado certificaciones de la Tesorería de la Seguridad Social, a fin de probar que no son empleados de Urbaluz, sin embargo, estas certificaciones no resultan ser la prueba idónea para demostrar que no son empelado, debido a que, es una práctica recurrente de algunas empresas de no tener registrados en la Tesorería de la Seguridad Social a todos sus empleados, más efectivo hubiera sido una planilla de empleados para el año en cuestión, un listado de la nómina de empleados de Urbaluz. 25. Que, conforme a lo anterior, esta Corte de Apelación establece y así asume que las facturas recibidas a nombre de Urbaluz por* [redacted] *y* [redacted]*, fueron debidamente recibidas y por tanto válidas para los fines de la demanda.*

22) De las motivaciones expuestas se advierte que la alzada descartó las facturas y cheques aportados por el recurrente por estar en fotocopias, infirió que [redacted] y [redacted] si tienen una relación con la empresa demandada, ahora parte recurrente, y, en consecuencia, asumió como recibidas por esta las facturas que fundamentan la demanda original.

23) Contra dicho razonamiento la parte recurrente imputa, en esencia, que constituye una desnaturalización de los hechos y una violación a los artículos 109 del Código de Comercio, 1315 y 1322 del Código Civil, debido a que las facturas fueron recibidas por terceros que no

guardan relación con la empresa, en embargo, los documentos que aportó para demostrarlo fueron descartados por constar en copias.

24) En cuanto a los vicios denunciados, esta sala ha juzgado que se incurre en violación a la ley cuando los órganos jurisdiccionales dejan de aplicar el texto normativo correspondiente a una situación en la que este debe regir[2]. Por otro lado, la desnaturalización de los hechos desde la perspectiva procesal supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido[3]. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que se verifique que al decidir en la forma que lo hizo la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal influyen en la decisión adoptada para la solución del litigio[4].

25) En ese sentido, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que esta jurisdicción tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o

[2] SCJ 1ra Sala núm. 35, 18 de marzo de 2020, BJ 1312.
[3] SCJ-PS-23-1635, 17 de agosto de 2023, BJ 1353.
[4] SCJ-PS-22-1470, 25 de mayo de 2022, BJ 1338.

SCJ-PS-25-1355
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00136 (2024-R0522224)
Partes: Urbaluz [redacted]. vs. Empresas Alpes, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente[5].

26) En consonancia con lo expuesto, es atendible que, ante la indicada queja casacional, esta Sala compruebe si a las facturas verificadas por la corte se les dio el alcance y sentido que poseen intrínsecamente, a propósito de figurar aportadas también a esta Corte de Casación.

27) De la lectura de la sentencia impugnada se constata que la alzada verificó como hecho cierto que la parte demandada original, Empresa Alpes, [redacted]., dedicada a la venta y expendio de combustible emitió las facturas 00045792 del 25 de febrero de 2020, 00004077 del 28 de febrero de 2020, 00045876 del 5 de marzo de 2020, 00045881 del 5 de marzo de 2020, 00004094 del 5 de marzo de 2020, 00004096 del 5 de marzo de 2020, 00046024 del 16 de marzo del 2020, 00046054, 00004105 del 21 de marzo de 2020, a nombre de la demandada – recurrente, Urbaluz, [redacted]., sumando en total RD$1,863,665.00. Facturas que han sido aportadas por la parte recurrente en ocasión al presente recurso y que constan haber sido recibidas en su mayoría por [redacted], la número 00045881 por [redacted] y la número 00004105 por [redacted].

28) Es conveniente señalar que ha sido jurisprudencialmente admitido que las facturas constituyen, en principio, un instrumento de crédito, cuando son firmadas por el cliente y

[5] SCJ 1ra. Sala núm. 9, 24 de febrero de 2021, BJ 1323.

SCJ-PS-25-1355
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00136 (2024-R0522224)
Partes: Urbaluz [redacted]. vs. Empresas Alpes, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

devueltos a quien se le opone, lo cual es un principio de prueba por escrito[6]; que en materia comercial en que rige la libertad de prueba, conforme al artículo 109 del Código de Comercio, estas representan un mayor valor probatorio cuando son recibidas y aceptadas por aquel a quien pretenden oponérseles.

29) El artículo 109 del Código de Comercio, al referirse a las compras y ventas mercantiles dispone: *Las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla.*

30) De la revisión de las facturas cuya desnaturalización se alega, se retiene lo siguiente: a) que se encuentran firmadas por los señores [redacted], [redacted] y [redacted]; y b) que ninguna factura tienen sello gomígrafo con el nombre de la entidad que se demanda como deudora. En este caso, la parte ahora recurrente solicitó el rechazo de la demanda y elevó en su escrito de conclusiones en el sentido de que la demandante original no contaba con algún soporte de aceptación, reconocimiento y validación legal de parte de la empresa demandada.

[6] SCJ 1ra. sala núm. 39, 7 de junio de 2013, BJ 1231.

SCJ-PS-25-1355
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00136 (2024-R0522224)
Partes: Urbaluz [redacted]. vs. Empresas Alpes, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

31) Con respecto a las facturas recibidas por el señor [redacted], la corte realizó el razonamiento que ha sido transcrito en párrafos anteriores, el cual, a juicio de esta sala resulta insuficiente, puesto que el hecho de que una empresa aporte la cédula de un individuo no significa que estos tengan una relación, sobre todo, sin valorar la alzada otro medio probatorio que respalde este hecho. Mucho menos resulta justificado el razonamiento de que las empresas tienen la práctica de no inscribir a sus empleados en la Tesorería de la Seguridad Social, donde no le consta como hecho probado que esta empresa incurre en esta práctica y no es una cuestión debatida entre las partes para este caso, máxime cuando la parte recurrente le aportó las certificaciones emitidas por el órgano correspondiente.

32) Sobre lo anterior, cabe resaltar que la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en su artículo 28 literal a, define como función de la Tesorería de la Seguridad Social lo siguiente: *Administrar el sistema único de información y mantener registros actualizados sobre los empleadores y sus afiliados, y sobre los beneficiarios de los tres regímenes de financiamiento.* Es decir, que puede tomarse como principio de prueba las certificaciones emitidas por dicha institución, a fines de verificar o descartar la vinculación laboral alegada.

33) En lo que se refiera a la factura recibida por [redacted], la alzada consideró que es empleado de la empresa recurrente, pero, contrario a lo que hizo con [redacted], no ofreció una motivación particular, asimismo, en cuanto a la factura recibida por el señor

SCJ-PS-25-1355
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00136 (2024-R0522224)
Partes: Urbaluz [redacted]. vs. Empresas Alpes, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

[redacted], en ningún apartado de la sentencia expresa la corte *a qua* haber valorado la relación existente entre este y la empresa demandada en calidad de deudora. No obstante, asumió la alzada que las facturas fueron bien recibidas y válidas para los fines de la demanda conforme se lee en el párrafo 25 de la decisión.

34) Adicionalmente, la corte *a qua* decidió descartar las pruebas aportadas por la parte recurrente —cheques y facturas—, con las que pretendía demostrar que no era la deudora del crédito perseguido, por encontrarse en fotocopias.

35) Con respecto a esto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que, si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien su contenido y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes[7].

36) En ese sentido, la redacción de este razonamiento deja ver que el escenario descrito no es absoluto, y así se ha puesto de manifiesto siempre que esta Corte Casacional ha tenido la oportunidad, por cuanto el criterio externado no desconoce la discrecionalidad de los jueces del fondo de admitir y acreditar las consecuencias jurídicas observadas en los documentos depositados bajo esta condición, primero, cuando los puedan complementar con otros medios probatorios, puesto que es obligación de los jueces de fondo, para tomar

7 SCJ 1ra. Sala, núm. 89, 14 de junio de 2013, BJ. 1331.

su decisión, evaluar de manera armónica las demás pruebas que podían constituir elementos demostrativos de la verdad, segundo, los jueces del fondo pueden estimar plausible el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no niega su autenticidad intrínseca[8].

37) Por tanto, si la parte demandante principal no cuestionó la autenticidad de los cheques y facturas aportados en fotocopia por la parte ahora recurrente, podía la corte *a qua* valorar estos documentos ya sea para acogerlos o desecharlos por las razones jurídicas que entendiera pertinentes.

38) En este caso, tal y como alega la parte recurrente, se constata que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos y las piezas probatorias, esto así ya que no valoró correctamente las facturas aportadas al proceso y sobre las cuales se fundamentaba el origen del crédito exigido, así como tampoco, ha sido debidamente validada la relación entre los firmantes y la entidad demandada, de igual forma, descartó elementos probatorios con los que se pretendía demostrar la falta de la mencionada relación y la inexistencia del crédito exigido, sin ofrecer razones jurídicamente válidas, motivos por los cuales procede la casar la sentencia impugnada.

8 Ibidem.

SCJ-PS-25-1355
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00136 (2024-R0522224)
Partes: Urbaluz [redacted]. vs. Empresas Alpes, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

39) En atención a la solución dictaminada, el artículo 36 de la Ley 2-23 dispone lo siguiente: *… Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

40) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se hará, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; el artículo 109 del Código de Comercio; los artículos 7, 10 numeral 3, 12, 20, 26, 29, 36, 55 numeral 2 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00160, dictada en fecha 27 de junio de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al

SCJ-PS-25-1355
Expediente núm. 367-2021-ECIV-00136 (2024-R0522224)
Partes: Urbaluz [redacted]. vs. Empresas Alpes, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*